

Si cesara el Cabildo en la recaudación de cualquiera de los arbitrios cuya función se encomienda al Recaudador cesará éste igualmente, sin derecho a indemnización alguna.

Undécima.—El Recaudador que resulte nombrado para la zona y el saliente que en tal momento tenga a su cargo la misma pactarán entre sí la liquidación de productos, y caso de no acuerdo se someterán a la resolución que adopte la Corporación insular.

Duodécima.—Para lo no previsto en estas bases se estará a lo dispuesto en el Estatuto de Recaudación vigente en cuanto sea de obligatoria aplicación a los Recaudadores de zona, a las normas y acuerdos de la propia Corporación y a las demás disposiciones vigentes sobre la materia.

Puerto del Rosario, 16 de julio de 1966.—El Presidente, Guillermo Sánchez Velázquez.—4.539-A.

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 30 de junio de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 16 de mayo de 1966 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Pascual Hernández Pérez.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre parte: de una, como demandante, don Pascual Hernández Pérez, Caballero Mutilado, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra denegación presunta del Ministerio del Ejército de peticiones formuladas por el recurrente en 29 de febrero de 1964, referentes a sus derechos de pensión vitalicia de dos mil quinientas pesetas anuales y pensión mensual de ciento cuarenta pesetas, se ha dictado sentencia con fecha 16 de mayo de 1966, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo promovido por don Pascual Hernández Pérez, contra denegación presentada de las peticiones formuladas por el recurrente en 29 de febrero de 1964 ante el Ministro del Ejército referentes a sus derechos de Cabo Caballero Mutilado, debemos declarar y declaramos no ser tal resolución tácita conforme a Derecho, anulándola en consecuencia, declarando en su lugar el derecho del recurrente a la pensión vitalicia de dos mil quinientas pesetas anuales y a la pensión mensual de ciento cuarenta pesetas, hasta que resulten derogadas por aplicación de la Ley de 28 de diciembre de 1958, viniendo obligada, por lo tanto, la Administración demandada a pagar las cantidades correspondientes en el período de tiempo que va desde 1 de enero de 1959 en que dejó de percibir dichas pensiones, hasta el 1 de julio de 1961, o sea la suma de diez mil cuatrocientas cincuenta pesetas más los intereses legales, a cuyo pago condenamos a la Administración; sin hacer especial condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.
Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 30 de junio de 1966.

MENENDEZ

Excmo. Sr. Director general de Mutilados de Guerra por la Patria.

ORDEN de 30 de junio de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 17 de mayo de 1966 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Sanz Villalba.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes: de una, como demandante, don Juan Sanz Villalba, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia

Militar de 7 de abril de 1964 y 12 de marzo de 1965, sobre actualización de su pensión de retiro, se ha dictado sentencia, con fecha 17 de mayo de 1966, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso contencioso-administrativo promovido por don Juan Sanz Villalba, contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 7 de abril de 1964 y 12 de marzo de 1965, que resolvieron la actualización de la pensión o haber de retiro del recurrente, debemos declarar y declaramos no haber lugar a revocar ni anular los expresados actos administrativos por hallarse ajustados a derecho, absolviendo de la demanda a la Administración y sin hacer especial declaración respecto a las costas de este recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1966.

MENENDEZ

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

ORDEN de 30 de junio de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 6 de mayo de 1966 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Emilio Huebra Muñoz.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes: de una, como demandante, don Emilio Huebra Muñoz, representado y defendido por el Letrado don Manuel García de Castro, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra las Ordenes del Ministerio del Ejército de 8 de junio y 9 de septiembre de 1964 se ha dictado sentencia, con fecha 6 de mayo de 1966, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que con estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Emilio Huebra Muñoz contra las Ordenes del Ministerio del Ejército de 8 de junio y 9 de septiembre de 1964, declaramos nulos los actos administrativos impugnados y, en consecuencia, restablecemos y confirmamos la Orden de 6 de diciembre de 1962, con reintegro al interesado de las cantidades que del sueldo se le vienen reteniendo, sin hacer declaraciones sobre costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1966.

MENENDEZ

Excmo. Sr. Director general de la Guardia Civil.